

MADECO S.A.

RUT N°91.021.000-9

REVOCA CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR

SANTIAGO, 20 Septiembre de 2011

“Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. 17200 N° 116 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el N° 5, de la letra B) del Artículo 6 del D.L. N° 830 de 1974, sobre Código Tributario; los Artículos 2 N° 3, 3, 10 y siguientes del D.L. N° 825 de 1974 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; el Artículo 1° y siguientes del D.F.L. N° 7, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y las Resoluciones Exentas N°07 de fecha 28 de enero de 2003; N° 192 de fecha 24 de diciembre de 2010; N° 79 de fecha 30 de abril de 2010; N°s. 94 y 95 de fecha 10 de junio de 2010, todas de este Servicio; y

CONSIDERANDO:

1.- Que la contribuyente, MADECO S.A., RUT N° 91.021.000-9, se encuentra incluida en la nómina Grandes Contribuyentes fijada mediante Resolución Ex. N° 79 de fecha 30 de abril de 2010;

2.- Que el Artículo 3 del D.L. N° 825 de 1974 señala: *“Son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella”*. Los incisos tercero, cuarto y final del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios facultan a la Dirección del Servicio de Impuestos Internos para que a su juicio exclusivo, cambie el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado, radicándolo en el vendedor, prestador de servicio o en el mandatario, respecto del gravamen que afecte a las ventas o prestaciones de servicios que posteriormente realicen los compradores o beneficiarios de los servicios o los mandantes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, citado, este cambio de sujeto puede recaer en vendedores o prestadores de servicios exentos.

3.- Que la Resolución Exenta N° 7 del 28 de enero de 2003, dispone el cambio total del sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado al adquirente, en las ventas de chatarra que realicen vendedores a exportadores de chatarra que durante los años 1993 o posteriores hubieren comprado 150 millones de pesos anuales o más en chatarra, cuyos montos de exportaciones, en los últimos 12 meses, sea igual o superior en valor FOB a US\$ 150.000 y tengan un capital propio inicial igual o superior a 50 millones de pesos; al adquirente manufacturero que durante los años 1993 o posteriores hubiere comprado 150 millones de pesos anuales o más en chatarra y tenga un capital propio inicial igual o superior a 50 millones de pesos y que además utiliza en sus procesos productivos chatarra como materia prima, y cuya venta anual de chatarra no exceda del 10 % de las compras anuales de este insumo; y al vendedor que se haya excepcionado del cambio de sujeto, de conformidad con lo previsto en el N° 11 de esta Resolución. También deberán retener el IVA, por las compras de chatarra que efectúen, las empresas exportadoras de chatarra o manufactureras que tengan como dueño, socio, comunero o accionista de sociedad anónima cerrada a un adquirente obligado a retener el tributo.

4.- Que, en atención a los requisitos e hipótesis contenidas en la Res. Ex. N° 7, y de acuerdo a la información en poder del Servicio de Impuestos Internos, se verificó que el contribuyente no realizó compras por \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) o más en chatarra, no superando por ende el cómputo exigido en Resolución mencionada.

5.- Que, se revisaron los antecedentes tenidos a la vista, consistentes entre otros en: a) Declaración Anual de Impuestos a la Renta contenida en Formulario 22 folios N°, año tributario 2011, b) Información obtenida en informe previo sobre emitido por el funcionario del Depto. De Fiscalización de Grandes Empresas Internacionales, de esta Dirección c) Confirmación escrita del contribuyente indicando que no adquiere chatarra para el desarrollo de su giro.

6.- Que el Informe N° xxxxxx de fecha 12 de septiembre de 2011, emitido por el funcionario don, fiscalizador del Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Internacionales, de esta Dirección, con ocasión de la verificación efectuada, concluye que el contribuyente MADECO S.A., RUT N° 91.021.000-9, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución Exenta N° 07 de fecha 28 de Enero del 2003, para mantener, en consecuencia, la calidad de Agente Retenedor.

RESUELVO:

En virtud de las facultades delegadas a esta Directora, en la Resolución Exenta N° 7 del 28 de enero de 2003, resolutivo número 12, REVÓCASE LA CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR del Impuesto a las Ventas y Servicios al contribuyente MADECO S.A., RUT N° 91.021.000-9, de conformidad con la Resolución Exenta N° 07 de fecha 28 de Enero del 2003 de este Servicio.

La presente resolución regirá a contar de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo.) MIRTHA BARRA PAREDES
DIRECTORA DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines